

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ R. REYES CALDERO

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelado

KLAN202000740

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2018CV02930

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Santiago Calderón¹ y el Juez Sánchez Ramos²

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor José Reyes Caldero (en adelante apelante o señor Reyes), mediante la Apelación de epígrafe nos solicita la revisión y revocación de la *Sentencia* dictada y notificada el 4 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI). En dicha sentencia, el TPI declaró Ha Lugar la “*Moción de Sentencia Sumaria*” presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre o la apelada). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por el señor Reyes, con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 19 de septiembre de 2018, el señor Reyes presentó una demanda contra Mapfre sobre incumplimiento de contrato de la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-016 de 25 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución del Juez Misael Ramos Torres.

² Mediante la Orden Administrativa TA 2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designa al Juez Roberto Sánchez Ramos en sustitución de la Jueza Luisa Colom García.

póliza de seguros de propiedad. En su reclamo incluyó una partida económica por daños y perjuicios, así como por el alegado incumplimiento contractual. El 14 de enero de 2019, el apelante emplazó a la parte apelada. Oportunamente Mapfre contestó la demanda.

Por su parte, el 3 de enero de 2020, Mapfre presentó una “*Moción de Sentencia Sumaria*” y levantó la defensa de pago en finiquito, sostuvo que emitió un cheque a favor del señor Reyes para cubrir los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Continuó alegando que el apelante endosó el cheque y por tanto aceptó el pago total, lo cual exoneró a Mapfre de toda reclamación al extinguirse la obligación. Por consiguiente, sostuvo que se conformó la defensa de pago en finiquito.

Seguidamente, la parte apelante presentó *Moción de Prórroga para Someter Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. El TPI le concedió término hasta el 11 de febrero de 2020 para presentar *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. La parte apelante cumplió con el término concedido por el TPI y el 11 de febrero de 2020, presentó la *Oposición Moción de Sentencia Sumaria*, en síntesis, alegó que no se configuró la defensa de pago en finiquito porque no se le alertó que el cheque constituía el pago total y cuáles eran las consecuencias de aceptar el mismo. Como anejo, presentó la declaración jurada del señor José Rafael Reyes Caldero (apelante). Ese mismo día, el apelante presentó *Solicitud de permiso para supplementary*, el foro *a quo*, le concedió 10 días para presentar copia de la reconsideración que presentó ante Mapfre. El 11 de marzo de 2020 la parte apelante presentó *Moción Incluyendo Anejos*. Por su parte, Mapfre presentó *Réplica en Cumplimento de Orden* en la cual reiteró los fundamentos previos, en específico, expresó que el cheque fue entregado personalmente y que el mismo contenía la frase de que el cheque era por concepto de un pago total y final. Por otra

parte, entiende el apelado que el memorando utilizado por el apelante como anejo 1 de su moción no es pertinente a la controversia por que se generó en una fecha posterior al endoso del cheque. Así las cosas, el apelante presentó *Dúplica a Sentencia Sumaria*, en esta arguyó que la posición del apelado se fundamentó en el lenguaje escrito en el cheque. Entendía el apelante que el cobro del cheque es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior, y para sustentar esa alegación presentó como anejo la deposición tomada al representante institucional de Mapfre, Juan E. Cabán.

Así las cosas, el TPI emitió *Sentencia* en agosto de 2020, en la que estableció que se había materializado una transacción al instante. Esto, conforme a la doctrina de pago en finiquito, concluyó que la reclamación quedó extinguida mediante el ofrecimiento de pago, aceptación y cobro. Además, desestimó la demanda, con perjuicio. El 19 de agosto de 2020, el apelante presentó *Moción de Reconsideración*, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Inconforme con dicha determinación, el señor Reyes acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al desestimar por vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de la controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.
- (2) Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.
- (3) Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que

regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 28 de octubre de 2020, Mapfre compareció ante este Tribunal mediante su *Alegato en oposición*. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

II.

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio³. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁴. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo⁵.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso⁶. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”⁷. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente⁸. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia

³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

⁵ Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

⁶ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

⁷ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

⁸ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

sumaria⁹. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

-B-

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia¹⁰. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo¹¹. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta¹². El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar

⁹ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

¹⁰ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

¹¹ *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

¹² *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*.

asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos¹³. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia¹⁴.

-C-

Recientemente, el Tribunal Supremo determinó en la opinión del 28 de mayo de 2021, *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*¹⁵, que el mero cambio del instrumento (el cheque) no representa por sí solo que se concretó la figura del pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación. Asimismo, expresó que la aplicación de esta doctrina requiere, entre otros criterios, que la prueba demuestre que el asegurado comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación de la oferta emitida por la aseguradora. A su vez, el más alto foro puntualizó que al evaluar el criterio del ofrecimiento se debe hacer un análisis de la opresión o ventaja indebida por parte de la aseguradora (*se requiere la buena fe de la oferta*) y si la comunicación enviada al asegurado incluye el estimado real de los daños sufridos por la propiedad.

El Tribunal Supremo fue enfático al establecer que la figura prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *Íd.* Es decir, tiene que existir un

¹³ *Íd.*, en la pág. 115.

¹⁴ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

¹⁵ 2021 TSPR 73.

claro entendimiento por parte de quien acepta que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación¹⁶.

Al describir la figura, el Tribunal Supremo pronunció que el pago en finiquito es paralelo al contrato de transacción. En específico, expresó que “[e]l contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*), al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso”¹⁷. De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos¹⁸. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado¹⁹. Nótese que “en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza”²⁰. Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.

En dicho caso, el Tribunal Supremo reiteró que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción²¹. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario

¹⁶ . *Martínez & Co.*, 101 DPR en las págs. 833-835; *HR Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 241 (1983).

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 630 (2009).

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito²². Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*.

Lo anterior, “no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación”²³. Entiéndase, que “[l]as posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial”²⁴. Siendo ello así, “el asegurado podría renunciar a ciertas partidas a cambio de que el asegurador acepte otras que inicialmente estimó improcedente o se modifiquen sumas de las ofrecidas originalmente”²⁵.

III.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis, se hace importante advertir que tanto la *Sentencia Sumaria*; así como la *Oposición a la Sentencia Sumaria*, cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal.

Como cuestión de umbral debemos determinar si la Sentencia emitida por el foro *a quo* estableció correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Dicha Sentencia debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, así como *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*²⁶.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la apelada y los documentos anejados a la misma. Del análisis realizado surge que la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre incluyó cuatro (4) anejos a saber: Declaración Jurada de Rafael Rivera Marcano (marcado como Exhibit 1), documento intitulado Póliza Multilineal Personal (marcado como anejo A consta de dos páginas), Copia de cheque expedido por Mapfre a la orden del apelante Reyes, por la cantidad de \$5,598.18 y su reverso (Anejo B1), Informe de Inspección (Exhibit 2 el cual consta de 2 páginas)²⁷.

Por su parte, la apelante presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Moción en Cumplimiento de Orden y Dúplica e*

²⁶ *Íd.*

²⁷ Véase Apéndice III de la Apelación, a las páginas 16–35.

incluyó los siguientes documentos: (1) copia de un memorando de Mapfre a los productores de seguros, (2) correo electrónico a la dirección de correo electrónico reconsideracionespersonales@mapfrepr.com, el cual incluye tres facturas de partidas, la deposición tomada al representante institucional de Mapfre, Juan E. Cabán²⁸.

En cumplimiento con nuestra función revisora, procedimos a examinar los documentos enunciados en el párrafo que antecede, además, así como la totalidad del expediente ante nos. Según surge de la Sentencia²⁹, el TPI basó su determinación, como hechos no controvertidos los siguientes: el señor Reyes tenía una póliza vigente con Mapfre, el apelante presentó reclamación por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huaracán María, Mapfre realizó la correspondiente inspección y luego de ajustar la reclamación y aplicar el deducible correspondiente, emitió el cheque 1703404 por la cantidad de \$5,598.18 como pago total y final de la reclamación por el huracán María el pasado 20 de septiembre de 2017 y el instrumento negociable fue cobrado por el aquí apelante. Cabe destacar que el TPI asumió que al endosar el cheque la parte apelante manifestó claramente su aceptación al pago, el cual era total y final.

Al examinar minuciosamente el expediente, no surge del mismo alguna prueba que demuestre que Mapfre remitió documento sobre valoración de daños, ni existe carta explicativa remitida por Mapfre al apelante sobre lo que constituía el pago del cheque y consecuentemente el concepto de pago total y final de la reclamación.

²⁸ Véase Apéndice XV del Alegato, páginas 108-115.

²⁹ Véase Apéndice XVI de la Apelación, a la página 119 sobre hechos no controvertidos.

De nuestra revisión “de novo” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia, los cuales impedían que se dictara sentencia sumariamente. Ante la carencia de prueba presentada por Mapfre, podemos colegir que existe controversia en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito.

Los requisitos para la configuración del pago en finiquito son los siguientes: **(1) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (2) la existencia de una reclamación ilícita o una controversia bona fide, y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.** El estatuto impone el peso de la prueba a la persona contra la cual se hace el reclamo.

De entrada, estos requisitos son cónsonos con los establecidos jurisprudencialmente. No obstante, vemos que la *Ley de Transacciones Comerciales* impone más restricciones para que se configure la figura de pago en finiquito. Sobre el requisito del ofrecimiento del instrumento negociable en pago total de una reclamación, requiere que se haga de buena fe. La propia *Ley de Transacciones Comerciales* define “buena fe” como “la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo”³⁰.

Procedemos a analizar si se cumple el primer requisito de la figura de pago en finiquito, es decir, la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*, adelantamos que no se cumple. En el caso de autos el apelante presentó una reclamación ante la aseguradora Mapfre, por los daños causados a

³⁰ Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 503.

su propiedad³¹. Por esta reclamación, Mapfre realizó una inspección³². No surge del expediente ante nuestra consideración que Mapfre emitiese un desglose del total de los daños calculados y luego de aplicarle el deducible, determinó la cantidad a pagar. Tampoco surge que la aseguradora, en cumplimiento de las leyes aplicables y el Código de Seguros, notificó al apelante sus hallazgos y determinaciones, en el cual estaba incluido la cuantía exacta que le correspondía pagar. Todo lo contrario, surge de la Declaración Jurada del señor Rafael Rivera Marcano en el inciso G. que: *“En o para el 12 de diciembre de 2017 MAPFRE PRAICO Insurance Company remitió al asegurado el cheque número 1703404 por la suma de \$5,598.18 a favor de José R. Reyes Caldero y/o Iraida Torres Aponte, en pago total y final de la reclamación por huracán María de 20 de septiembre de 2017. Véase, Anejo B”*.

En este caso no hubo una carta explicativa, ni hubo documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido, constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Por lo cual, no hubo una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado³³.

Ante esta situación de hechos podemos colegir que no se cumplió con el primer requisito sobre iliquidez o controversia *bona fide*. Por otro lado, en el caso de *López v. South PR Sugar Co., supra*, el Tribunal Supremo determinó que, en ausencia de este requisito no se concreta la figura de pago en finiquito, por lo que se convierte en académico la aplicación de los demás requisitos de dicha figura. Por el mismo razonamiento y debido a que la Ley de Transacciones

³¹ Véase Declaración Jurada de Rafael Rivera Marcano, Apéndice III de la Apelación, página 28.

³² Véase Declaración Jurada de Rafael Rivera Marcano, inciso F, Apéndice III de la Apelación, página 28.

³³ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*.

Comerciales exige los mismos requisitos que la figura de pago en finiquito, pero con más restricciones, concluimos que tampoco se cumple con dicha ley.

Así pues, la normativa vigente requiere el cumplimiento de otros requisitos, para la aplicación de la figura de pago en finiquito, los cuales no fueron tomados en consideración por el foro primario al desestimar la demanda mediante Sentencia Sumaria. Es decir, se deben analizar otros factores, tales como: ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor, cumplimiento con las normas de trato justo, la relación entre el asegurado y el asegurador, existencia de buena fe, análisis de una oferta conspicua, si la aseguradora ofreció una orientación clara y adecuada y que el asegurado alcance un entendimiento claro. El Máximo Foro reiteró que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver una reclamación, no puede constituir una transacción³⁴.

Ante la carencia de prueba presentada por Mapfre, podemos razonar que existe controversia en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito. Entendemos que el TPI aplicó la figura de pago en finiquito de forma mecánica sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura, en particular, nada se dijo sobre el requisito de la iliquidez o controversia *bona fide* de la reclamación. También se omitió lo relativo a las salvaguardas del Código de Seguros y las normas administrativas relacionadas, así como lo estatuido en la *Ley de Transacciones Comerciales*, que requiere que la buena fe de la oferta sea tanto de hecho (ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor), como en el cumplimiento con las normas razonables de trato justo³⁵.

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones